



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

AREA DE DERECHO

# LA SENTENCIA

**Tesis Profesional**

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**CARLOS MEZA VASQUEZ**

U. N. A. M. E N. E. P. A. MEXICO

San Juan de Aragón, Edo. de México

1981-1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Pág.

Introducción

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA

Derecho Romano.....	4
Derecho Español.....	9
Derecho Francés.....	14
Derecho Anglosajón.....	16

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Derecho Azteca.....	19
Derecho Colonial.....	21
México Independiente.....	24
Derecho Constitucional.....	28

### CAPITULO TERCERO

#### LA SENTENCIA

Concepto.....	34
Clasificación.....	38
Efectos Jurídicos.....	43
Quienes Formulan la Sentencia.....	44

### CAPITULO CUARTO

#### REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Requisitos de Forma.....	48
Requisitos de Fondo.....	50

CAPITULO QUINTO	
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS	
La Cosa Juzgada.....	66
Las Costas Judiciales.....	82
Jurisprudencia.....	88
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	93

## INTRODUCCION

Las limitaciones del hombre en cuanto individuo aislado le imponen el deber de agruparse constituyendo así una comunidad a través de la cual va a buscar el bien común, el bienestar de todos y de cada uno de los sujetos que la forman, en consecuencia, el hombre crea la sociedad con el propósito primordial de satisfacer de una manera más eficiente sus necesidades primarias, pero al obrar así, da origen a un organismo que va a reclamar la satisfacción de sus propias carencias, por lo tanto la colectividad presentará no solo necesidades individuales sino también necesidades de índole social, es decir necesidades de la comunidad considerada como una entidad distinta de los sujetos que la integran, carencias que requieren un remedio tan inmediato y acertado como la exigen los de los individuos.

Así pues, en la sociedad no solo existen las necesidades de protección, de alimentación, de abrigo sino también las de seguridad, cultura y sobre todo las de Justicia.

Para satisfacer ese cúmulo de necesidades, de tan variada índole, se crea un instrumento idóneo un mecanismo apto para solucionar problemas tan complejos; ese instrumento no es otro que el estado, ente jurídico-político dotado de poder y sometido al derecho, al que se le señalan, a través de una ley fundamental, determinados objetivos que debe alcanzar y que en última instancia, constituyen la satisfacción de las necesidades de la sociedad y del individuo.

Posiblemente aparecerán algunos temas relativos a la sentencia un poco inconclusos, debido tal vez a la falta de experiencia para desarrollarlos -- adecuadamente ya que mi intención ha sido el estudio de la sentencia de la manera mas sencilla y accesible, espero haber logrado mi objetivo.

Se trató de hacer un estudio de lo mas completo, posible para obtener mi grado de Licenciado en Derecho y alcanzar las metas que me he propuesto en esta vida.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA

DERECHO ROMANO

DERECHO ESPAÑOL

DERECHO FRANCES

DERECHO ANGLOSAJON

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO ROMANO

El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma, y quedó en vigor durante los primeros seis siglos, se entiende por acciones de la ley *Leges actiones*, que son ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución.

Los ritos de cada acción se realizaban in jure delante del magistrado, las partes cuya presencia era necesaria procedían a sus riesgos de manera que las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley.

El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado; la *in jus vocatio* llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tienen que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso, mas tarde se procede a la designación de un Juez lo cual al principio, se hacia inmediatamente. Pero una ley pinaria se fijo un término de 30 días, al fin del cual las partes debían volver in jus para recibir a un Juez. Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir tomaban por testigos a las personas presentes con objeto de que esas personas en caso necesario pudiesen suministrar delante del magistrado el testimonio de lo que había ocurrido delante del

Juez, delante del Juez - in judicio se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada en particular por regla general, todo se celebraba ya hasta la sentencia como mas tarde bajo el procedimiento formulario.

## ORIGEN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO IN JURE.

Las acciones de la ley reemplazadas en el procedimiento formulario, llamado así porque, el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir una especie de instrucción escrita - que indica al Juez la cuestión a resolver.

Estando las partes -in jure- el demandante - expone su pretensión y designa sobre el edicto la acción quiere ejercitar, pidiendo que le sea entregada la formula al magistrado, no puede rehusar arbitrariamente la acción que le es pedida, cuando la fórmula esta concedida, lo primero que hay que hacer es fijar la redacción, además de los elementos que la constituyen desde un principio, y según la naturaleza de la acción ejercitada, ciertas adiciones pueden ser hechas a requerimiento del demandado o del demandante.

La fórmula es una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos sancionados per concepta verba y por lo cual después de haber indicado al Juez la cuestión a resolver, le concede el poder de condenar o absolver al demandado y empieza con la designación del Juez, después viene la fórmula propiamente dicha, cuyos diversos elemen-

tos han sido analizados por los jurisconsultos con el mayor esmero.

## DE LAS PARTES PRINCIPALES DE LA FORMULA.

Son en número de tres las partes que entran en la composición ordinaria de la fórmula y que son la *demonstratio*, la *intentio* y la *condenatio*.

La *demonstratio* se coloca al principio de la fórmula, en seguida de la denominación del Juez y consiste en una corta exposición de hechos e indica el fundamento del derecho y la causa del litigio.

La *intentio* sigue a la *demonstratio* y es la parte donde se indica la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que se encarga de resolver el Juez la *intentio* puede ser cierta o incierta, es cierta cuando el objeto del litigio está perfectamente bien determinado, es incierta si el objeto es indeterminado y se ha fijado a la libre apreciación del Juez.

La *condenatio* es la parte de la Fórmula que concede al Juez, el poder de condenar o absolver al demandado, el criterio que debe de tomar el Juez - esta subordinado a la comprobación de la *intentio*, a la cual la *condenatio* está íntimamente unida, si la pretensión del demandante está justificada el Juez - condena; si no lo está entonces absuelve.

La condena siempre consiste en una cantidad de dinero que el Juez debe de determinar con prec

sión los términos de la *condenatio* pueden dejarle - una latitud mayor o menor, según que sea cierta o incierta, es cierta cuando fija la cantidad a la cual el Juez debe de condenar al demandado si la *intentio* se ha probado; es incierta cuando deja al Juez el poder de evaluar el mismo la condena.

"Bajo el sistema formulario la condena es - siempre pecuniaria, siempre que condena al Juez al demandado es en una suma determinada de dinero, - cualquiera que sea el objeto del proceso, esta fijada con ayuda de diferentes procedimientos según los casos, y, en general es el mismo Juez quien lo estima pero en caso de dolo del demandado, el importe de la condena se determinará de un modo mas severo, el demandante declara, bajo fé de juramento, la suma a la cual cree tener derecho como indemnización, el principio de la condena pecuniaria se explica naturalmente según la teoría de las acciones - de la ley, es el sistema en vigor que subsiste bajo el nuevo procedimiento". (1)

La sentencia o sea el acto por el cual se decide la controversia, puede ser condenatoria o absolutoria, o contener una declaración relativa a la - existencia de un derecho del estado, en el procedi-miento mediante las Leges acciones en caso de acciones reales, parece ser que la ejecución de la sen-tencia no era garantía sino mediante el empeño contraído por los fiadores que se habían constituido res

(1) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 641.

ponsables de la restitución de la cosa y de los frutos, cierto que en las acciones obligatorias el procedimiento en uso era exclusivamente el privado personal, y duro de la Manus iniectio, la cual constituía también una leges actio, la lex poetilia emanada despues de repetidos t<sup>u</sup>multos de los plebeyos -- deudores abolio el carácter penal de la Manus iniectio de matar, vender o encarcelar al deudor insolvente, el procedimiento formulario sustituyó la actio iudicati en la ejecución directa sobre la persona del deudor.

"Los primeros indicios de un procedimiento patrimonial, por lo menos en lo que se refiere a los efectos se puede encontrar en la institución de la bonorum venditio probablemente introducida por el pretor Rutilio Rufo a petición del acreedor pasado un cierto tiempo la ejecución de la sentencia se procedía a la venta del patrimonio del deudor, el procedimiento de la bonorum venditio constituía en colocar en el patrimonio del deudor un nuevo titular que se avenía a constituir y a satisfacer a los acreedores por lo tanto la ejecución o sea la emisión de los bienes no puede ser sino general o sea la sentencia ejecutoriada". (2)

Solamente según parece en el procedimiento extraordinario que aparece por primera vez en tiempos de Antonio Pio, surge el llamado Pignus in causa iudicaticaptum, el magistrado a petición del acreedor, ordenaba a sus oficiales que se apodera-

---

(2) Pedro Bonfante. Instituciones de Derecho Romano. pág. 133

ran de objetos del deudor especialmente de esclavos y de dinero sobre los cuales el acreedor adquiría - un derecho de fianza, si pasados dos meses no se satisfacía la deuda, se efectuaba la venta en pública subasta.

La venta de los bienes efecto por obra del magistrado directamente a favor de los acreedores - y hasta la completa satisfacción de éstos.

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

La administración de justicia civil estaba en comendada a los tiu fadi, jueces especiales de los godos, al lado de estos jueces había los iuncta o - asambleas judiciales, los iuncta tuvieron jurisdic- - ción sobre los hispano-romanos pero se fueron trans formándose los iuncta hacia el siglo XII, por el - desarrollo del estudio del derecho romano se vió la necesidad de que los jueces fueran letrados y sus - ciudades fueran hermanadas que tuvieran jurisdic- - ción tanto sobre las propias ciudades, como sobre los habitantes de una región, el merino menor era el encargado de la ejecución de los fallos en mate-ria civil.

En el proceso mas simple, como en el alto-medieval y con arreglo al principio de concentra- - ción, la sentencia sigue directamente a la prueba y puede pronunciarse en el mismo acto. En el proceso más desarrollado como el del derecho común y codificación entre la prueba y la sentencia se interponen las alegaciones de las partes a través de sus

defensores, en ocasiones el juez puede solicitar ayuda de los juristas como en Roma, y también en Aragón, donde en 1510 se provee la consulta a 5 juristas residentes en zaragoza o donde se encuentre la Corte de Justicia si lo pide el acusador o acusado, normalmente el Juez está obligado a dictar sentencia bien porque el ordenamiento le concede libertad de actuación, como en el derecho local y comarcal castellano bien porque entiende que no existen lagunas normativas como en la codificación, donde el Juez no puede rehusar fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Por el contrario entre los Visigodos se le prohíbe juzgar cuando no encuentre norma aplicable encomendando el pleito al Rey.

"Las principales cualidades de la sentencia en las partidas han de ser el no contradecir la naturaleza, las leyes y las buenas costumbres estos requisitos son generales a todos los períodos, aunque, en Castilla la insuficiencia de normas ofrecen amplio campo a la voluntad personal del Juez (fuero de albedrio), aún así, es general que la sentencia haya de ser congruente, con lo demandado como se hace constar en el fuero general de Navarra, y en lo que insiste mucho la codificación, mientras en el Derecho Romano impera el legalismo, el espiritualismo del derecho canónico se abre paso en el proceso medieval, especialmente en Castilla a través del ordenamiento de Alcalá que prescribe la validez de las sentencias si se ha probado la verdad del hecho.

En la redacción y pronunciamiento de las sentencias hay que cumplir requisitos de forma, las

partidas prescriben que sea de día, leyéndose públicamente y escribiéndose en las actas. Con el predominio del Juez letrado, la sentencia suele ser motivada exponiéndose separadamente los hechos, las normas aplicables y las razones por los que se han aplicado procediendo todo ello a la resolución del "fallo". (3)

La ejecución puede ser voluntaria cuando la parte vencida da cumplimiento a lo dispuesto o forzosa cuando corre a cargo de la autoridad judicial que suele ser la misma que ha debatido el pleito -- como se declara en las Partidas, la ejecución voluntaria tiene que realizarse dentro de un determinado plazo, que puede ser señalado para cada caso -- por el juez como se practica a veces en el derecho local castellano en el caso de deudas patrimoniales o señalarse con caracteres de generalidad como suele hacer el derecho territorial prolongando a 10 días cuando la condena es en dinero.

## LAS LEYES PROCESALES DEL FUERO JUZGO

Las leyes procesales del fuero Juzgo en su libro II, título I, en su ley VIII prohíbe la aplicación del derecho romano en las sentencias.

---

(3) Jesús Lalinde Abadía. *Iniciación Histórica al Derecho Español*. pág. 795.

La ley XVI fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio.

La ley XXXI fija las penas corporales y pecuniarias en que incurren las personas que no acuden al mandato del rey en que se les cita a juicio.

Es muy conocida la política de los Reyes en España para conceder a las ciudades fueros o privilegios, en esos fueros se otorgó a los consejos la facultad de administrar justicia la que impartían por medio de los llamados Alcaldes de fuero para distinguirlos de los Alcaldes nombrados por el Rey, que se llamaban Alcaldes Mayores, entre los Fueros otorgados se cuentan los de Cuenca, Sepulveda, Toledo, Nájera, y el fuero viejo de Castilla.

"El Fuero Viejo de Aragón es notable porque estableció las famosas instituciones de justicia mayor que se ha considerado símbolo de los pueblos que saben defender sus derechos y la libertad contra los atropellos del absolutismo real conocía la última instancia de los juicios civiles y podía evocarse al conocimiento de toda clase de procesos en los que estimaba que no se habían seguido conforme a derecho, además otorgaba las llamadas firmas de derecho o cartas de libertad del demandado que daba fianza bastante de estar a los resultados del juicio, mas notables aún fueron en Aragón los procesos de firma de inventario, de apremio y de manifestación". (4)

---

(4) José Becerra Bautista. El proceso Civil en -- México, pág. 34.

El proceso de aprehensión consistía en el -- embargo de bienes muebles que se mantenía durante la tramitación del juicio para que este se discutiera sucesivamente, sobre la posesión provisional, la plenaria o definitiva y finalmente el derecho de propiedad.

El proceso de inventario no era otro caso -- que un juicio llevado a cabo para evitar actos de -- violencia y de propia autoridad y equivalía en parte a una equivalencia de embargo preventivo.

#### EPOCA POSTERIOR AL FUERO JUZGO.

LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS. - La de mayor importancia en esta legislación producto del florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosadores italianos, fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un consejo de -- doce sabios, que empezó a formar un libro llamado Septenario.

NOVISIMA RECOPIACION. - El 15 de julio de 1805 fue promulgada la novísima recopilación de las leyes de España, por cédula de Carlos V, fecha da en Aranjuez el 2 de junio del mismo año, por lo que ha derecho procesal se refiere, la novísima re copilación no vino a modificar las situaciones exis-- tentes, ya que expresamente dejaba a salvo la vigen-- cia de la ley de las partidas y de hecho solo com-- pleto algunas disposiciones mas bien las modificacio-- nes introducidas por la Novísima recopilación fueron

mas bien de caracter formal que de fondo la labor doctrinal durante la época que estuvo vigente la novísima recopilación fue mucho mas abundante.

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. - de fecha 5 de octubre de 1855 viene a poner orden a los ordenamientos procesales con una serie de reglas complementarias y prácticas que desde las partidas llegan a ser muy severas en el enjuiciamiento y trata de unir en un solo cuerpo jurídico legal los preceptos dispersos en multitud de disposiciones de distinto carácter.

#### LA SENTENCIA EN EL DERECHO FRANCES:

El Código del pueblo borgoñon se alejó mucho del derecho romano la prueba de los delitos se hacía por medio del juramento purgatorio y se empleaba el duelo judicial para decidir cuál de los dos litigantes tenía razón, la ley borgoñona al igual que la ley visigoda fija una escala; de los delitos y de la cantidad de dinero que hay que pagar a cada uno de ellos a título de compensación, además prevé sanciones públicas la mayoría de las penas no son aflictivas sino mas bien son penas pecuniarias como multas que se añaden a la compensación.

El reino franco, el mas barbaro ya que se encuentra en los usos y costumbres germánicas en estado puro, pero sin hostilidad alguna hacia roma, ya que el rey vive rodeado de su comitatus, no hay prácticamente nada procedente de la administración de justicia romana hasta clodoveo, los Reyes fran--

cos no mandaron redactar ninguna ley en especial - para sus súbditos galo-romanos por lo cual se les aplicaba el derecho romano puro es decir tal y -- como se contenía en el código teodósino después de la conquista de la galia por clodoveo, se utilizara - a bien de la ley romana de los borgoñones, bien -- mas a menudo el breviario de alárico, es pues el - derecho romano, tal como lo redactaron los visigo- dos el que se aplicaba a los del reino merovingeo, si bien muy frecuentemente el breviario fue resumi- do para mayor comodidad. Por lo contrario si se redactaron leyes bárbaras la ley principal es la ley sálica que debe su importancia al hecho de que des- pués de la conquista de clodoveo se convirtió en la ley general del reino merovingeo.

La ley Sálica (de los francoa sálicos), es de todas las leyes germanas, la menos influenciada -- por el derecho romano, es sin embargo probable -- que se redactase desde el principio en latín bajo el reinado de clodoveo entre los años de 486 a 498 -- probablemente es anterior a la conversión de Clodo- veo al catolisismo, "La ley sálica que comprendía originalmente 65 títulos, fue objeto a menudo de -- modificaciones durante los siglos VIII y IX se intro- dujeron en ella textos nuevos los capitulares y se -- introdujeron prólogos y epílogos, en su estado pri- mitivo era principalmente una tabla de composicio- nes pecuniarias relativas a los delitos todavía mas- minuciosas de las demas leyes germánicas las dis- posiciones de derecho civil son en ella aunque impor- tantes poco numerosas". (5)

(5) Jacquez Ellul. Historia de las instituciones de la antigüedad, pág. 518.

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO ANGLOSAJON

La primera parte de la historia de Inglaterra se distingue por las sucesivas conquistas de los romanos, de las tribus germanas, de los sajones. En 1066 se produjo la invasión de los normandos encabezada por Guillermo el conquistador, que fue proclamado Emperador de Inglaterra y desde entonces el país inició una evolución política y jurídica que a través de las etapas graduales llega hasta nuestros días.

En un comienzo el monarca gobernó con la Curia Regis o consejo real, constituido fundamentalmente por los ministros, funcionarios y las personas que en uno u otro carácter realizaban la tarea del Rey. Guillermo que reconoció la vigencia de las costumbres nativas y resolvió las controversias que se planteaban entre particulares con el asesoramiento de los jueces permanentes, además otorgó fuerza de ley a las que dictaban sus funcionarios administrativos y que generalmente, fijaban las reglas a que debían ajustarse los negocios oficiales.

"Las sentencias que dictaban los ministros de la curia regis que condenaban al pago de daños y perjuicios y los dictados por los tribunales del common law se limitaban a ordenar el pago de una cantidad de dinero en efectivo denominado "daños compensatorios" equivalentes a los daños y perjuicios sufridos, y se hacen efectivos mediante el embargo de bienes de la persona que legalmente sea responsable del incumplimiento de una obligación o de un acto ilícito, si el condenado no cumple con

la sentencia el demandante puede obtener auto de -- ejecución llamado en inglés Writ of execution, del -- tribunal mandando a los ministros ejecutores o ac-- tuarios, denominados sheriffs o Constables, a em-- bargar y rematar bienes suficientes del deudor para cubrir el pago de la cantidad líquida a que hubiese sido condenado, la potestad de los tribunales anglo-americanos regidos por el sistema estricto del -- Common Law es análoga al procedimiento de los tri-- bunales de derecho que se rigen por el sistema de legislación romana". (6)

Cuando se produjo el desmembramiento de -- los tribunales reales de la Curia Regis esta delegó sus poderes a los tribunales que se separaron de -- ella por eso cuando a algunos casos no se recono-- ció en la jurisdicción del common law, las preten-- ciones de los litigantes debido a que en esa juris-- dicción se aplicaban normas de derecho procesal de fondo muy técnicas y estrictas el Rey y su consejo entendían de las pretenciones o demandas que fue-- ron elevadas en equidad la práctica se generalizó y de este modo se terminó de formular una nueva ju-- risdicción llamada equidad.

---

(6) Bledel Rodolfo. Introducción al estudio del dere-- cho anglosajón. pág. 29

## CAPITULO SEGUNDO

### LA SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

DERECHO AZTECA

LA COLONIA

MEXICO INDEPENDIENTE

DERECHO CONSTITUCIONAL

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO AZTECA

Desde antes de la fundación de la ciudad de México existió un sistema judicial organizado, y ya en el siglo de su fundación o establecimiento, se relata la existencia del Rey Chichimeca Techotlalat<sup>z</sup>ín, que se habían creado tribunales en la capital, los tribunales eran reales y provinciales, los primeros funcionaban en la capital en el palacio real, eran tanto tribunales de primera instancia como superiores, los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; a ellos debían pertenecer jueces provinciales para lo cual cada provincia enviaba a dos miembros, con el objeto de que hubiera elementos suficientes interesados en el derecho, el tribunal de primera instancia era colegiado resolviendo en sala de tres o cuatro jueces.

La principal fuente del derecho Azteca debio de haber sido la costumbre no cabe duda, sin embargo de que existieron documentos jurídicos y una legislación escrita o mejor dicho pintada entre los principales documentos jurídicos indígenas que han llegado hasta nosotros deben contarse el Códice -- Mendocino, las leyes de Netzahualcóyotl adoptadas por Moctezuma I para que rigieran en el estado Azteca.

## LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES

Es de notarse el derecho de los aztecas fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito, sin embargo la tolerancia

española frente a ciertas costumbres jurídicas pre-colombinas se extendieron al derecho penal, hubo una jerarquía de tribunales Aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular competente para asuntos menores pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos de mayor importancia nombrados por el cihuacoatli, los juicios admitían varias instancias y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica, los tribunales eran de varias especies ya que para cada uno de los pueblos sujetos a México, y que formaban parte del territorio había dos jueces que residían en Tenochtitlán, en el palacio de los Tlacatecuhtín Mexicas y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México.

### EL PROCEDIMIENTO AZTECA

"El procedimiento Azteca era verbal los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes sino por salario consistente en cierta cantidad de efectos y comestibles el juez que se desmandaba y se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones incurría en penas gravísimas el juez injusto era castigado con la pena de muerte". (7)

"El proceso no podía durar mas de cuatro meses al final se levantaba un protocolo, dicho protocolo contenía la querrela y las declaraciones de

---

(7) Manuel M. Moreno. La Organización Política y Social de los Aztecas, pág. 127

los testigos, también los fallos eran asentados por escrito en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales, lamentablemente hasta donde se sabe nada se ha conservado de los protocolos judiciales - del tiempo antiguo de los mexicanos desaparecidos - en las espantosas destrucciones y devastaciones".  
(8)

El libro de oro colección de las leyes de los indios en su tercera colocada bajo la rúbrica de leyes de Netzahualcóyotl, estableció ochenta leyes que para ser convincentes a la república en aquél tiempo las cuales dividió en cuatro partes, que era necesario para cuatro consejos supremos que tenían puestos como eran, el de los pleitos de todos los casos civiles en donde se castigaban todos los géneros de delitos y pecados ya que se castigaba con gran rigor.

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO COLONIAL

Salvando el buen nombre y la memoria de los corregidores y alcaldes que se distinguieron como hombres preclaros, justos e independientes, haciendo honor a su cargo podemos decir que los funcionarios de la administración de la justicia de la época de la colonia, estuvieron al servicio de las autoridades españolas.

La organización y finalidades de la justicia virreinal tenían que ser la resultante del sistema económico, político y social de aquella época, falta

(8) Lucio Mendieta y Núñez. Derecho Precolonial  
pág. 84

de libertad de pensamiento, persecución a quienes tenían ideas religiosas, filosóficas o políticas contrarias al régimen colonial, muerte, prisión y penas infamantes para los enemigos de la opresión virreinal, dicha situación produjo desde la llegada de los españoles a México, la inconformidad de los oprimidos manifestada en mas de quince movimientos de rebelión, todos ellos no encabezados por Hidalgo.

De entre los tribunales del período colonial debemos citar, por su merecida fama al tribunal de la Santa Inquisición, pues es necesario que se haga un recuerdo del mismo para no olvidar los procedimientos de espionaje delación y calumnia que los caracterizaban así como las actuaciones de profundo secreto en las que se exigían mutismo absoluto a los jueces y escribanos los interrogatorios capciosos y agobiantes; y los medios de tortura que se empleaban que hacían enloquecer en muchos casos a los acusados, el tormento del agua y los azotes, eran los métodos de investigación preferidos de los inquisidores.

El tribunal del Santo Oficio que gozaba de especial protección y privilegios inicio sus actividades en la nueva españa el 16 de Agosto de 1570, por mandato de Felipe II, con jurisdicción en Guatemala, Nueva Galicia, y Nicaragua, el mayor agravio que recibió el pueblo mexicano del citado tribunal fue el proceso que siguió contra su libertador Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Octubre de 1810.

"En cuanto a la administración de justicia durante la época colonial adolecía de muchos defec

tos además de que fue lenta y costosa los litigantes debían de pagar a los encargados de impartir justicia por sus resoluciones esto dió lugar a los abusos que motivaron quejas constantes.

El ilustre Mexicano Don Miguel Ramos Arizpe diputado por Coahuila, ante las cortes de Cadíz denunció los grandes defectos de la justicia colonial, en el norte del país, en la sesión del 7 de noviembre de 1811, enumerando las siguientes deficiencias y siguiendo a una exigencia para el pronto remedio de las mismas" (9).

Estas sensurables deficiencias de la administración de justicia, en sus hombres y en su organización comenzaron a ser remediados por la progresista Constitución Española de 14 de Marzo de 1812, que estuvo en vigor en la Nueva España y señaló importantes derroteros a la justicia colonial, dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles pertenecía exclusivamente a los tribunales sin que las cortes, ni el rey pudiesen ejercer funciones judiciales.

Las leyes señalaron el orden del proceso estableció un solo fuero para todas las personas con excepción de los eclesiásticos y militares, tratando se de asuntos civiles y militares los magistrados no podían ser depuestos sino por causas legalmente probadas, ni suspendidos sino por acusaciones legalmente intentadas, el cohecho, el soborno y la prevaricación de los magistrados y jueces producía acción popular contra los mismos, estableció además

---

(9) Alberto Breumantz. Por una justicia al servicio del pueblo, pág. 32

el derecho de las partes para nombrar jueces arbitros.

## LA SENTENCIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

El movimiento de independencia condenó esa situación de la justicia virreinal, y se preocupó -- desde un principio por la organización de los tribunales en general desde los trabajos previos a la -- aprobación de la Constitución de Apatzingán se encuentran referencias a los mismos.

La Constitución de Apatzingán promulgada el 24 de Octubre de 1814, creó su supremo tribunal -- de justicia integrado por cinco individuos, con competencia para conocer de las causas contra altos funcionarios y de los recursos de segunda y tercera -- instancia, estableció jueces nacionales y de partido nombrados por el supremo gobierno, no podían nombrarse y elegirse magistrados los diputados federales ni miembros del Gobierno.

En esta forma se iniciaba la nueva etapa en la vida de México, se renovaban sus instituciones y se daban los primeros pasos para transformar una-justicia arcaica, llena de lacras, herencia de siglos de dominio Español sobre el pueblo Mexicano.

## LA REVOLUCION DE REFORMA

El panorama nacional de esa época era concretamente el siguiente, dominio económico de la iglesia católica y además la herencia que pesaba sobre las espaldas del pueblo Mexicano de las instituciones y sistemas de Opresión para el mismo, que aún perduraban en esa etapa de nuestra historia.

Don José María Luis Mora, Don Melchor Ocampo y Don Ignacio Ramírez, fueron los principales ideólogos de la Reforma, siendo su patriarca, Don Valentín Gómez Farias, inscribieron en las banderas del partido liberal todo su programa de reivindicaciones sociales y políticas que enarbolaron en su lucha a muerte con los conservadores.

Dentro de ese amplio programa del partido liberal se contaba la resolución del problema de los tribunales de justicia que continuaban teniendo muchos de los defectos de la justicia Colonial.

Fue Don Benito Juárez quien con el suministro de justicia del presidente Alvarez remedió en parte dicha situación al promulgar, a fines de 1855, la llamada Ley Juárez o "Ley sobre la administración de Justicia", orgánica de los tribunales de la Nación, del distrito y territorios con base en el artículo 3o. del Plan de Ayutla.

En el nuevo decreto se dejaron subsistentes las leyes sobre administración de justicia que regían en diciembre de 1852, en la parte en que no

se oponían a la nueva ley.

En el capítulo de Disposiciones Generales, contenía los mandatos que entre clérigos y conservadores encontraron mayor oposición, como los siguientes, "se suprimían los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, los tribunales eclesiásticos cesaron de conocer en los negocios civiles y continuaron de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expedía una ley que arreglara ese punto, los tribunales Militares cesaron también de conocer de los negocios civiles y conocieron únicamente de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra, el fuero eclesiástico en los delitos comunes era renunciable, acerca de esta importantísima e histórica ley dice el Doctor Porfirio Parra lo siguiente.

"Juárez tuvo la gloria de iniciar el movimiento reformista promulgando la ley que lleva su nombre y que abolía los fueros eclesiásticos y militares (que perduraron después de la Constitución de Cádiz), el alto clero protestó contra la ley primer cañonazo disparado contra el castillo de sus privilegios, prerrogativas e inmunidades, así nos mostró el gran republicano una audacia revolucionaria, un sentido político y un criterio jurídico que no alcanzaron a desarrollar ni los liberales españoles del año de 1812, ni los liberales mexicanos de 1824; así realizó el Sr. Juárez, la primera parte de la idea reformista delineada en la patriótica cabeza de Don José María Luis Mora", el doctor Porfirio Parra se refería a la oposición a la ley Juárez, de los arzobispos de San Luis Potosí, México y Puebla

quienes sostenían que el privilegio del fuero, tanto en lo civil como en lo criminal no era un privilegio dado en lo particular a los eclesiásticos ya que la dictadura iba a ser substituida por un orden legal penosamente modelado en medio de las mas graves contingencias de la inestabilidad administrativa y de la guerra civil ya que de aquel crisol salieron la Constitución de 1857 y las leyes de reforma, una más robusta nacionalidad y la conciencia de la libertad entre los mexicanos.

De las 174 leyes, decretos y ordenes supremas que según la recopilación de Don Sebastián Segura se expidieron desde marzo de 1856 hasta mayo de 1861, y que integran el código de reforma 48 se produjeron bajo el Gobierno de Don Ignacio Comonfort y 126 durante la "administración de Don Benito Juárez, pese al número crecido de disposiciones legales que integran el código de la reforma conforme a dichas disposiciones se crea la Constitución Política de los estados o de la República Mexicana en su Título I sección I relacionada a los derechos del -- Hombre en su artículo 14 nos relata que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley, ya que los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia". (10)

El Congreso Constituyente de 1857 aprobó la debatida Ley "Juárez" el principio consignado en la ley es un gran paso hacia la igualdad social pues-

---

(10) Gobiernos de Comonfort y Juárez. Leyes de Reforma. pág. 61.

to que la abolición del fuero civil y criminal, por delitos comunes en cuanto a los militares, en la satisfacción de las necesidades que reclamaban no solo la consecuencia de los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de nuestra sociedad a la que a servido de constante elemento para sus adelantos además merece en concepto de la comisión, por haber dado al distrito una organización judicial independiente de los tribunales supremos de la nación.

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1857, por la comisión encargada de formarlo contenía los siguientes artículos.

40. - No se podrá expedir ninguna ley retroactiva que altere la naturaleza de los contratos.

21. - La sentencia judicial debe ser pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

26. - Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresadas fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

La aplicación de castigos sin juicio previo o por simple mandamiento de autoridades gubernamentales, el decreto de la autoridad política imponien--

do sin una farsa de proceso las mas duras penas y aún resoluciones legislativas condenando al destierro habían sido frecuentes que habían lastimado a tantos ciudadanos.

Tal obsesión procedía no sólo de la frecuencia con que en México y después de la separación de España se había cometido el abuso de todos los gobiernos despóticos para combatir los esfuerzos — que en todos los tiempos y en los pueblos todos se han hecho en pro de las libertades disputadas a los gobiernos y lo peor es que la imposición de penas sin forma de juicio se consideró hasta como facultad propia y natural prerrogativa del poder.

"La constitución de 1857 no se propuso hacer una enumeración de todos los derechos del hombre que habría sido interminable, y para que no se le pudiera suponer tal intuición enumeró los que ya habían sido ultrajados y desconocidos en la época colonial para poner término al abuso y no hay constitución medianamente sensata que no se proponga lo mismo así en cada derecho garantizado hay que ver en cada abuso del poder que señala el legislador -- como frecuente como consuetudinario en la época -- que precede a la ley.

Cuando en la declaración de la Constitución dijo, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal previo y en ese precepto se refiere a la vida, - la propiedad y la libertad no son intangibles no son sagradas las penas tenían precisamente el objeto de lastimarlas; pero para ir sobre ellas la ley suprema exige dos condiciones indispensables que proce-

de un proceso; que el proceso se ajuste a las leyes que lo norman". (11)

Frecuentemente la ley se inspira en el pasado, pero establece su dominio en el porvenir, los casos ocurridos antes de la ley pueden servir para fundar sus prescripciones, pero la ley se dicta no para decidir un solo caso sino para resolver los -- que en adelante se presenten de la misma naturaleza, que los que han servido de motivo la experiencia del pasado sirve para alumbrar el porvenir y -- aprovechandola los pueblos en su legislación los pasos que han dado en el sendero progresivo de su -- perfeccionamiento lo repetimos la ley ve a lo futuro, los casos ocurridos antes de ella no son de su competencia sino del poder judicial, si esos casos pertenecen al orden civil se han decidido o debido -- decidir, en falta de ley expresa aplicando alguna -- por analogía conforme a los dictados de la razón natural; si los casos ocurridos antes de la ley pertenecen al orden criminal, también han debido decidir se, pero en una sola forma absolviendo al acusado porque cuando una ley no ha calificado y sentenciado un hecho como delito.

Por regla general las leyes son obligatorias, desde que son conocidas por medio de la promulgación y surten sus efectos estos principios reconocidos como fundamentales en la legislación, determinan el de la no retroactividad de la ley en materia civil.

---

(11) Jorge Sayeg Helu. El Congreso Constituyente - de 1916-1917, pág. 14

El principio de la no retroactividad de la ley se ha considerado en todas las épocas como la salvaguardia mas poderosa de la vida, el honor y de la propiedad de los hombres, si fuera lícito al legislador resolver los casos por medio de leyes sobre casos ya ocurridos, nada habría seguro la vida y los intereses mas caros de los hombres siempre amenazados por la ley, serían enteramente precarios, teniendo pendiente de un hilo que la voluntad caprichosa del legislador podría romper a cada momento, por esa razón todas las legislaciones, todos los pueblos cultos han tributado a este principio eminentemente conservador un homenaje de profundo respeto, sancionándolo como un principio positivo.

Si se trata de un negocio civil se habla del actor y del demandado; no son estos los que son juzgados sino el negocio ya que no puede decirse con propiedad que es juzgada la persona sino el negocio menos puede decirse con propiedad que aquella es sentenciada, se dice bien en un asunto civil que este ha sido fallado o sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas a quienes tal asunto incumbe con el carácter de mandados o demandantes han sido sentenciados.

"En el orden civil el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no se expresa hará la aplicación interpretándola ampliando o restringiendo su sentido, si aún así no fuere posible fallar, deberá fallar conforme a las doctrinas recibidas en el foro, a las inspiraciones de la justicia universal y de su propia razón así lo establecen todas las legislaciones entre ellas nuestro Código Civil que en su artículo 20 dice;-- Cuando no se --

puede decidir una controversia judicial ni por el -  
texto ni por el sentido natural o espiritual de la -  
ley, deberá decidirse según los principios generales  
de derecho tomando en consideración todas las cir-  
cunstancias del caso". (12)

En efecto lo importante es decidir la contro-  
versia; si la autoridad judicial por falta de ley ex-  
presa no la decidiera, equivaldría esto a declarar -  
que los litigantes en este caso estaban fuera de la  
sociedad civil y que por lo mismo recobrando la --  
plenitud de sus derechos naturales podrían hacerse  
justicia por sí mismos y realizaban el estado natu-  
ral primitivo que nadie admite sino como una sim-  
ple suposición o hipótesis.

---

(12) José María Lozano. Derecho Constitucional  
Patrio, pág. 253

## CAPITULO TERCERO

### LA SENTENCIA

CONCEPTO

CLASIFICACION

EFFECTOS JURIDICOS

QUIENES FORMULAN LA SENTENCIA

En la exposición de la unidad esencial del proceso se señala, que todo proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es, precisamente la Sentencia, esta es pues la forma normal de la terminación de un proceso ya que con razón se afirma que la sentencia es el corazón del organismo procesal y, en efecto toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso ya que el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia es conceptual e históricamente, el acto jurisdiccional por excelencia, en el cuál se expresa de la manera más característica la esencia de la jurisdicción; el acto de juzgar.

La sentencia es también, la conclusión de una experiencia dialéctica que constituye el proceso frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia), que resulta del proceso para resolver la contradicción (litigio).

**CONCEPTO DE SENTENCIA.** - "Eduardo J. Couture distingue dos significados de la palabra sentencia una como acto jurídico procesal y otra como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento y a su vez como documento la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emiti-

da". (13)

"Para el Maestro Manreza y Navarro la sentencia es el acto procesal solemne que pone fin a -- la existencia de una contienda judicial, decidiendo sobre las pretenciones que han sido objeto del pleito, ya que el acto del Juez principalmente va encaminado a eliminar la incertidumbre para aplicar el caso concreto una norma jurídica concreta acertando así a la relación jurídica, el juez ya que es parte del órgano jurisdiccional es el que emite su opinión sobre la conformidad o inconvformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar en dicha pretensión". (14)

"Para Alcalá Zamora la sentencia es la de--claración de la voluntad del juzgador acerca del problema del fondo controvertido u objeto del proceso -- y considera que la sentencia es la resolución que -- pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo - del litigio, conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso". (15)

---

(13) Eduardo J. Couture. Derecho Procesal Civil  
pág. 278

(14) Manreza y Navarro. Derecho Procesal Civil  
pág. 318

(15) Alcalá Zamora. Derecho Procesal Civil. pág.  
398

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso porque es una resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone fin o término al proceso.

### FORMAS ANORMALES DE ACABAR CON EL PROCESO.

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso ya que el proceso encuentra su conclusión natural en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (a la sentencia) y, entonces se produce su terminación del proceso a través de modos extraordinarios, ya que los modos extraordinarios de terminación del proceso son los actos o hechos por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso en su caso se resuelve la cuestión planteada diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o a las partes procesales o a un sujeto extraprocesal.

Entre los modos extraordinarios de la terminación de un proceso podemos destacar las siguientes actitudes autocompositivas de las partes como son el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

1. - Por desistimiento podemos entender la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión legítima, se distingue así por un lado la renuncia a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque solo afecta a los actos del proceso, y por otro lado, renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento del derecho que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo la cuál ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso.

El artículo 34 del C.P.C.D.F. regula estas dos formas de desistimiento con diferentes denominaciones; al desistimiento de la instancia lo llama desistimiento de la demanda y al desistimiento de la pretensión lo designa como el desistimiento de la acción, el desistimiento produce el efecto de que -- los casos vuelven al estado jurídico que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga a -- quien lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte salvo convenio en contrario.

2. - El allanamiento o sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora, cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, -- se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y el juzgador procede a citar a las partes para notificar las la sentencia, pero debe de tomarse en cuenta -- como ha precisado, la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento, es una decisión sobre pretensiones contrapuestas aunque tengan la forma de sentencia.

3. - El Código del D.F. define a la transacción como un contrato por medio del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, termina una con tro vers ia pre sen ta y pre vi ene una fu tura (art. 2944), la forma apropiada para realizar una transacción so bre con tro vers ia pre sen te la que of rez ca ma yo res gar antías es la del con ven io ju di cial, el acuerdo ce le br ado por las part es an te el ju z ga do r pa ra dar po r ter mi na do el pro ce so.

## CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias han sido clasificadas en muy diversos modos, atendiendo a muy variados criterios de distinción y según a saber y entender de cada autor, tal vez una de las clasificaciones mas conocidas sea la que divide a las sentencias en: De clar ati vas, de Con dena y Con stituti vas.

Durante mucho tiempo las sentencias de clar ati vas estuvieron sin la debida atención por parte de los autores interesados por las cuestiones procesales, y no es sino hasta el último cuarto del siglo pasado cuando las sentencias de condena son las únicas que dejan de ser estudiadas, pues con motivo del análisis de las acciones puramente de clar ati vas concretamente, "Las sentencias de clar ati vas es decir aquéllas que fallando sobre acciones simplemente de clar ati vas, se limitan a declarar la ex isten cia o no existencia de una relación o de un hecho ju ri dí co y ni tienen o contienen orden de prestación ni implican de modo alguno la obligación de una - -

prestación por parte del demandado". (16)

"A su vez las sentencias de condena son -- aquellas que contienen el elemento peculiar o sea la orden de prestación dirigida al obligado por el órgano principal de la jurisdicción (juez), bajo expresión conminatoria, en caso de ejecución forzada". (17) - Precisamente esa orden de prestación es lo que distingue a la sentencia de condena de la sentencia declarativa, aunque ambas contengan los mismos elementos porque dicha orden constituye, un deber de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa cierta y determinada que se impone a la parte vencida en juicio y en consecuencia sanciona en la sentencia - tradicionalmente porque la sentencia constitutiva es una declaración judicial de un derecho.

Sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial son las sentencias expresadas por los mandatarios con poder o cláusula especial, las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone algún recurso, pero no se continua en -- forma y términos legales o desiste de el la parte o su mandatario con poder.

"Las sentencias definitivas pueden agruparse formando nuevas categorías, por ejemplo se acep-tan o rechacen las pretenciones del actor, las sentencias serán estimatorias o desestimatorias según

---

(16) Demetrio Sodi Guergué. La nueva Ley Proce -  
sal, pág. 92

(17) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, --  
pág. 424

que haya existido una contienda una contienda en el proceso y este se haya seguido en rebeldía". (18)

También se han clasificado las sentencias en las siguientes formas sentencias simples o de una - mera declaración y sentencias mixtas que son las - sentencias, que declaran la voluntad concreta de la ley en el caso propuesto y condena, declara, reco- noce y constituye o declara y dispone la ejecución - y así podríamos hacer tantas clasificaciones por los elementos variados que contienen en las sentencias, capaces a servir de criterios de distinción pero las mas importantes por su aplicación práctica o por - su interés doctrinal ya las hemos mencionado.

## CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

Todas las sentencias deben contener tres partes la narración, la motivación y la disposición ya que la primera parte contiene la indicación de las - partes que intervienen en el litigio, sus auxiliares - y el contenido de la demanda y contestación, en la motivación las premisas de la decisión y la disposición ya que es la disposición última que prepara la resolución, con relación a la demanda.

---

(18) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil  
pág. 423

La formación de la sentencia es una progresión, una inspección de la prueba, un examen de -- las cuestiones de derecho, una compilación de los -- motivos de la sentencia señalando los artículos sobre los cuales se funda.

Las disposiciones y fundamentos legales que nos ofrece el Código de Procedimientos Civiles sobre las sentencias son: artículos 80, 81, 82, 83, -- 84, 85, 86, 87, 274, 461, 486, 519, 736, 737 además de las disposiciones del Código Civil relativo a las sentencias son los siguientes art. 18, 19 y 20.

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles nos da las reglas que deben de observarse -- en la redacción de las sentencias, reglas muy conocidas que comprenden fundamentalmente los resultados y los considerandos comprendiendo en los primeros puntos relativos de la demanda y la contestación, las excepciones y a las pruebas rendidas por cada una de las partes, y, ocupandose los considerandos de cada uno de los puntos de derecho, dandose las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, citandose las leyes o doctrinas aplicables y estimandose el valor de las pruebas con fijación de los principios en que descansan, para admitirlas o desecharlas y pronunciando al final la sentencia en términos claros absolviendo o condenando.

Toda sentencia es como un documento compuesto de varias partes, la integran en primer lugar la cabeza o cabecera donde se designan el nombre de las partes con su calidad de actores o demandados, el domicilio y nombre de los magistrados que intervinieron en el negocio y también el día

- de la última vista oral, otra parte esta compuesta por los hechos y exposiciones de antecedentes, alegaciones y las pruebas practicadas en estas exposiciones los fundamentos de hecho suelen ser sustituidos por una remisión de los escritos preparatorios a las actas de sesiones y el tenor de las conclusiones en la última parte que es la dispositiva la fecha y la firma de los jueces y la de los secretarios además esta parte esta compuesta por los fundamentos de derecho del fallo en ella señalados, los hechos que el tribunal reputa o no probados, los motivos por los que ha probado y llegado a esta convicción y los preceptos jurídicos en que se halla basado para dictar el fallo.

El Código Actual de procedimientos Civiles dice que las sentencias deben de ser claras, precisas, y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito diciendo todos los puntos litigiosos que -- hayan sido objeto del debate ya que basta con que el juez apoye todos sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el art. 14 Constitucional.

Una sentencia puede ser considerada nula si faltan los fundamentos de hecho y de derecho y que la parte dispositiva constituye la esencia de la sentencia, siendo los fundamentos los que explican sus razones, su extinción y su objeto ya que la fundamentación estará coordinada con las razones que las partes formularon, es necesario que la fundamentación emerja del criterio jurídico que determinó cada uno de los puntos de la parte resolutiva, debiéndose considerarse nula la sentencia que dió fundamentos-

equívocos, inciertos, confusos y contradictorios entre sí.

## EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA

Mediante la sentencia el juez crea una norma jurídica individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica contravertida en el proceso y que como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe de ser acatada por las partes y respetada por los terceros.

El efecto natural de toda sentencia consiste por consiguiente en su obligatoriedad y su imperatividad, ya que si no fuere así la sentencia carecería de objeto y de razón de ser, junto a este efecto natural, existen efectos particulares que resultan del contenido de la sentencia y quedará así eliminada la insertidumbre sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o de un estado jurídico, si se trata de una sentencia meramente declarativa y naciera un título ejecutivo a favor del vencedor en el supuesto de que el sujeto pasivo de una sentencia de condena no se avenga a cumplirla prestación que aquella le impuso y quedará integrada la correspondiente relación jurídica si se trata de una relación determinada.

"Algunos autores consideran que también - - constituye un efecto de la sentencia la extinción de la competencia del juez con respecto al objeto del -

proceso ya que se trata sin embargo de un efecto - relativo pues el juez que dicte la sentencia tiene - atribuciones para conocer del recurso de aclarato-- ria, decretos, medidas cautelares, decidir los inci-- dentes que se tramitan por separado ya que la extin-- ción de competencia se trata de una suspensión par-- cial transitoria que reasumida por el juez a los fi-- nes de la ejecución, una vez ejecutada la sentencia". (19)

Las sentencias producen efectos jurídicos - como principio hacia el futuro, por consiguiente -- será necesario atenerse a lo que dispongan las per-- tinentes disposiciones legales.

### QUIENES FORMULAN LA SENTENCIA

Una vez hecha la elección de una norma -- aplicable, el proceso avanza hasta llegar a la parte decisoria como es la decisión para dictar senten-- cia.

Esta sentencia ha de ser estimatoria o deses-- timatoria de la demanda, porque en último término el juez debe de resolver si la demanda debe de ser acogida o debe de ser rechazada, a través del pro-- ceso que acaba de relatarse el magistrado concluye en la solución favorable o adversa al actor pronun-- ciándose en definitiva por el acogimiento o por el -

---

(19) Palacio Lino Enrique. Manual de Derecho Pro-- cesal, pág. 533

rechazo de la demanda.

Para el juez no parece difícil admisible que la sentencia no se agota en una operación lógica de valoración de la prueba reclama, además del es fuerza lógico la contribución de las máximas de ex experiencia apoyadas en el conocimiento que el juez tiene de las cosas, la elección de las premisas ma yores o sea la determinación de la norma legal apl cable, la lógica juega un papel importante en toda esa actividad intelectual, pero su función no es ex clusiva, ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos.

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso una vez que las partes han formulado sus pretensiones, negaciones y excepciones que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar los hechos sobre los cuáles trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones corresponde al juzgador ahora expresar en la sentencia su decisión sobre el litigio.

Para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir a precisar la norma aplicable que considere aplicable al caso después establece la premisa menor; o sea delimita los hechos del caso con base en las -- pruebas practicadas deduce la conclusión requerida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo concreto de la sentencia.

El juez es ante todo, un ser humano y social

que vive en circunstancias concretas y participa de determinados valores, actividades e ideologías de los cuales no se puede despojar mecánicamente al momento de formar su decisión sobre el conflicto.

"Ovalle Favela, explica el procedimiento mental a través del cual el juez llega a pronunciar su sentencia, el autor señala que el primer paso del juzgador en la formación de su decisión es el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos jurídicos discutidos después de este examen preliminar el juzgador procede a verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de las pruebas". (20)

El pronunciamiento de la sentencia es uno de los mas importantes y delicados momentos de la formación de la decisión la precisión de los hechos específicos, la gran mayoría de los casos, la bondad de las sentencias está en razón directa del grado de esmero puesto por el juez al indagar exactamente la relación de hechos.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

REQUISITOS DE FORMA  
REQUISITOS DE FONDO

## REQUISITOS DE FORMA

El Código de Procedimientos Civiles actual tiene diseminadas las disposiciones, pero uniendolas resulta que toda sentencia debe de contener los siguientes elementos formales.

El lugar, la fecha, el nombre del juez que la pronuncie, el nombre de las partes contendientes además el carácter con que litiguen, el objeto del pleito, la firma del juez y del secretario las firmas deben de ser completas (art. 80) y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, todas las resoluciones asentadas por el juez deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demas pretenciones deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (art. 81 C.P.C.)

Desde el punto de vista jurídico la sentencia es el acto por el cual el estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma abstracta al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés.

"Becerra Bautista considera que el elemento esencial y característico de la sentencia es el juicio lógico y no puede llegarse a un juicio lógico si no se exponen los hechos controvertidos, si no se -

analizan los preceptos legales aplicables y si no se expresa la conclusión respectiva pues como se seña la la sentencia es la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la -- ley deducida en juicio.

Desde el punto de vista jurídico formal, por tanto toda sentencia debe de contener los elementos como son, Identificación, Narración, Motivación y Autorización". (21)

La identificación debe de contener el lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las -- partes y el objeto del pleito, los elementos antes -- mencionados son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar también su validez jurídica. (art. 86 C.P.C.)

La exposición de los hechos acontecidos du-- rante el procedimiento o sea la síntesis de los pun-- tos controvertidos y cuestionados a través de la de manda, así como la contestación, los medios de -- prueba ofrecidos y desahogadas por las partes, los problemas jurídicos planteados y las incidencias -- que van a ser materia de resolución en lo que constituye la parte narrativa del fallo.

---

(21) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, pág. 185.

En el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables así como la solución que a esos problemas jurídicos se de. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

La sentencia jurídicamente, es la que condena la voluntad del estado en el caso concreto y que debe de ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia con base en su parte narrativa.

Toda actuación judicial debe de ser firmada tanto por el juez como por el secretario para que tenga validez, esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo mediante la expresión de la voluntad del estado en el caso concreto o sea la sentencia para que sea autorizada y empiece a surtir sus efectos jurídicos debe de contener las firmas completas.

## REQUISITOS DE FONDO

En cuanto al fondo las sentencias deben de decidir en forma congruente todos los puntos controvertidos y expuestos en la demanda para que a través de un juicio lógico y jurídico pueda el juez emitir una resolución de acuerdo al problema planteado,

uno de los elementos de mayor importancia en la resolución de una sentencia es que debe de acatarse a la ley de la congruencia.

"La congruencia significa que el juzgador al analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe de resolver sólo esos puntos, en otras palabras debe el juzgador limitarse a esos puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas para resolverlos todos sin dejar alguno pendiente, en materia civil - el juez no debe de dejar de resolver una controversia aún cuando no haya una norma exactamente aplicable por alguna laguna legislativa, pues mediante los métodos de integración del derecho, puede inclusive crear una norma basada en la analogía, en la mayoría de razón, o en los principios generales de derecho". (22)

Pero así como debe el tribunal resolver todos los problemas, en virtud del principio dispositivo, sólo debe el juzgador analizar las cuestiones planteadas por las partes.

Para llegar a la conclusión, en que se encuentra su actividad jurisdiccional, el juez debe de formular desde el punto de vista lógico un silogismo cuya premisa mayor es la norma jurídica aplica

---

(22) Ugo Rocco. Teoría General del Proceso Civil  
pág. 492

ble, la premisa menor, son los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por -- las partes; la conclusión la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del estado en el caso concreto, la determinación de la norma es a veces laboriosa por la serie de problemas interpretativos o de integra-- ción que el juez debe de resolver o realizar; el analisis de los hechos exige la valoración de los me-- dios de prueba rendidos por las partes, con criterios legales y deducciones personales mediante los cuales, puede llegar el juzgador al conocimiento de los hechos desconocidos partiendo de los conocidos por pruebas directas, que haremos a continuación - una relación sistemática de cada uno de los medios de prueba.

### FIJACION FORMAL DE LOS HECHOS

Todo el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia, los hechos no afirmados no pueden ser - puestos en la sentencia, en cambio los hechos afirmados deben de ser puestos en la sentencia, ya que el juez se ve obligado a través del proceso, a conocer los hechos para establecer su verdad real y a conseguir su fijación formal mediante el sistema -- probatorio permitido por el legislador que se reduce aún medio de buscar la verdad de los hechos, tal como han sido expuestos por las partes, y que en la mayor parte de los casos sirvió para alcanzar - la verdad real.

En la valoración de las pruebas nuestros legisladores establecieron un sistema mixto para la valoración de las pruebas.

**SISTEMA TASADO O LEGAL.** - En este sistema el legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuáles debe de apreciar los medios probatorios y tiene como finalidad la de impedir arbitrariedades de parte de los jueces ya que fija condiciones generales establecidas, pero que se aplican a todas las hipótesis en forma uniforme, porque el litigante tiene la seguridad de que un documento público siempre producirá certeza jurídica y estará a salvo de una interpretación general o de una apreciación jurídica abstracta, dentro del sistema jurídico tasado o legal quedan comprendidas las siguientes probanzas.

**CONFESION JUDICIAL.** - Por su valor pleno probatorio se le permite llamarle la reyna de las pruebas en nuestro derecho, hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

"Cuando el juez comprueba que la confesión se verificó satisfactoriamente debe de admitirla jurídicamente para el efecto de tener por cierto los hechos por este declarados" (23).

---

(23) Eduardo Pallares. Ob. cit. pág. 347

Por lo que respecta al absolvente al contestar las posiciones contiene una confesión expresa que perjudica al que la hace, la negativa para concurrir a la diligencia es una presunción iuris tantum pues admite prueba en contrario, puesto que la declaración de confesión se hace cuando sin justa causa el declarante no comparezca.

"Los efectos de la confesión judicial son -- igualmente plenos en todos los casos previstos con la salvedad de que se puede rendir prueba en contrario, cuando no se concurra a la diligencia de absolución de posiciones". (24)

#### CONFESION EN OTROS ACTOS DEL PROCESO

El art. 406 del C.P.C. establece que la con fesión hecha en la demanda, en la contestación o — en cualquier otro acto del proceso hará prueba plena sin necesidad de rectificarla, la contestación afir mativa de la demanda, cuando esta se expresa puede referirse a los hechos aducidos en la demanda — por el actor entonces se tiene una verdadera y propia confesión.

---

(24) José Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 188

El art. 404 C.P.C. sin embargo dice que la confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor.

### CONFESION EXTRAJUDICIAL

Nuestro derecho concede pleno valor probatorio a la confesión extrajudicial, la hecha ante juez incompetente y la realizada en testamento, "El juez debe de ser competente para que la confesión hecha ante él pueda surtir efectos, ya que respecto a su valor provatorio el maestro Eduardo Pallares acepta que la confesión extra judicial hace prueba plena porque la confesión es un acto del juicio, que toma fuerza del juzgar en que se hace". (25)

Sin embargo el art. 407 C.P.C. dice que la confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, si era competente no era confesión extrajudicial precisamente por esa -- competencia que tenía el juez.

---

(25) Eduardo Pallares. Ob. Cit. pág. 380

"La confesión hecha en testamento hace prueba plena respecto a hechos propios del testador ya que si el testamento es público las declaraciones — que contiene se dirigen al notario y a los testigos, debiendo reputarse como representante de la parte, pero si el testamento es ólografo, la confesión puede considerarse como hecha a quien pueda interesar y a la parte por consiguiente". (26)

### LA INSPECCION JUDICIAL

El art. 418 C.P.C. establece que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, -- cuando se haya practicado con objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

La inspección judicial constituye la fuente de la prueba plena simple, pues el hecho percibido por el juez crea directamente una percepción el dicta--men pericial adicional que se practica y que convierte en compleja a la prueba, permitirá al juez deducir el hecho que trate de probarse.

---

(26) Eduardo Pallares. Ob. Cit. pág. 384

## DOCUMENTOS PUBLICOS

El valor probatorio de los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que aleguen para destruir la acción en que ellos se funde, el documento hace fé plena de lo intrínseco en cuanto contenga afirmaciones de convenciones y de hechos realizados en presencia del notario u otro funcionario público que los haya realizado o recibido.

"Ugo Rocco, amplía diciendo que él juez -- está obligado por la ley a tener como verdadero lo que el funcionario público certifica en el documento, ya en relación con el contenido intrínseco del mismo documento, en virtud de un instrumento público deben de tenerse por verdaderos lo dispuesto por el art. 86 C.P.C." (27)

La intervención de un fedatario o de una autoridad hace que el documento público tenga efectos probatorios frente a todos, en cambio los documentos por serlo estan restringidos en cuanto a su validez probatoria de ahí la necesidad de que expresamente sean reconocidos por sus actos para que hagan prueba plena en contra suya y a esa probanza la ley le da pleno valor probatorio siempre que sea hecha por persona capaz de obligarse.

---

(27) Ugo Rocco. Ob. Cit. pág. 425

En nuestra legislación la eficacia del documento privado presentado en juicio por uno de los interesados, si no es impugnado por la contra parte establece una presunción de que fueron reconocidos por esta, art. 355 C.P.C.

### PRESUNCIONES LEGALES.

Por las presunciones legales se puede concluir que si las mismas son limitaciones a la carga de la prueba de quien las tiene a su favor, pues solo debe demostrar el hecho en que la presunción se funde, ya que las presunciones legales no hacen prueba plena ya que necesitan de pruebas fehacientes que acrediten los supuestos de la norma abstracta, para producir los efectos jurídicos que la ley establece.

"En nuestra legislación Mexicana se dice que a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, es decir que estas presunciones el tribunal presupone hechos distintos a los que son materia del litigio y se puede deducir que fue esta una forma de aceptar la libre convicción del juzgador, mediante la convicción de presunciones que pueden derivar de otras presunciones, la misma confección queda sujeta a este sistema". (artículo 409 C.P.C.).

## LA NORMA JURIDICA

La función mas importante del juez es decir del derecho, con base en la situación de hecho acreditada por las partes mediante las pruebas aportadas y se realiza mediante la sentencia de primera instancia que concede o niega la tutela jurídica solicitada por las partes.

La sentencia es un acto de soberanía del -- estado que se dicta por el imperium de éste, motivo por el cual vincula a las partes litigantes, para hacer efectiva la norma abstracta, para actualizar la norma jurídica y aplicarla al caso controvertido, el juez debe realizar una operación lógica que se sintetiza en un silogismo.

"El juez no es sólo una máquina de silogismos, es un ser inteligente que debe de interpretar primero la norma abstracta, o integrar el derecho en los casos de lagunas legislativas, que debe después reconstruir el hecho controvertido así como -- aparece del proceso mismo y que debe de estar en dos operaciones, concluir si el hecho comprobado queda o no subsumido en la norma abstracta o jurídicamente integrado". (28)

Por disposición del art. 81 C.P.C. las sentencias deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y puntos litigiosos no pueden ser solo hechos, sino también la existencia, la interpretación o el alcance de las normas jurídicas invocadas.

Por otra parte, tanto el ejercicio de la acción, como el desarrollo de los mismos a través del proceso, sus límites y la propia actividad del juez, están reguladas por el principio dispositivo, es decir por el principio basado en la consideración de que siendo las partes dueñas de disponer de su derecho substancial, pueden así mismo disponer del desarrollo del proceso.

El principio de disposición domina el proceso civil señala Ugo Rocco, y en virtud de su contenido las partes deben proporcionar al juez todo el material que le sirva de base para formarse su convicción y reconocerá o no la existencia o inexistencia de un derecho determinado, ya que el juez no debe juzgar más allá de lo pedido por las partes ya que debe juzgar según lo alegado por las partes se puede concluir que en nuestra legislación el juez queda vinculado por los fundamentos de derecho aducidos por el actor o por el demandado en sus respectivos escritos de demanda y de contestación aún cuando no lo vinculan los alegatos porque estos tratan de demostrar únicamente que los hechos se probarán en forma tal que se les aplicará la norma jurídica concreta.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO

Los puntos resolutivos son las conclusiones - decisorias del fallo, lógicamente consiste en la deducción que el juzgador hace de sus premisas que integran la sentencia, la norma abstracta al caso - controvertido jurídicamente constituyen la determinación decisoria del tribunal en el caso concreto.

"Es la parte decisoria la que debe de prevalecer, porque contiene la voluntad del estado en el caso controvertido; el juez como órgano del estado, expresa la voluntad de éste y no crea una situación jurídica nueva obligatoria para los litigantes y, en ocasiones, con alcances vinculatorios para terceras personas en el juicio". (29)

## FACULTAD ACLARATORIA

Las facultades que tiene el juzgador no comprenden la posibilidad de modificar un fallo, pues expresamente lo establece el art. 84 C.P.C. al decir que los jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

---

(29) José Becerra Bautista. Ob. Cit. , pág. 199

La facultad aclaratoria obedece su creación a la inutilidad de obligar a las partes a seguir las vías normales de impugnación para hacer notar los errores que pueden ser corregidos por el propio juez que pronunció la sentencia, en consecuencia se trata de la necesidad de impedir que exista una incongruencia entre la parte motivadora de la sentencia y la parte resolutive.

La aclaración la puede hacer el juez de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, es decir dentro del día hábil que siga al de la fecha en que surta efecto la notificación de la sentencia. (art. 84 C.P.C.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

La ley de enjuiciamiento civil de 1855, demuestra que la sentencia ha de ser conforme con la demanda, en todos sus extremos esto es, en cuanto a personas, cosas, causa y acción y que de lo contrario será nula con arreglo a la ley, y basta que lo sea en la esencia en cuanto al fondo, aunque difiera en algún punto accidental, pero debe de haber congruencia entre la cosa pedida y la mandada, entre la causa por la que se pide y la acción entablada y la que se admite por la sentencia y esta es la conformidad que exige la ley de Partida.

El artículo 62 de dicha ley contiene un precepto claro y conveniente, ya que cuando son varios los puntos litigiosos exige que se hagan con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, como lo ordena este artículo, - así con igual separación deberán ponerse los Resultados y Considerandos referentes a los mismos en los fundamentos de la sentencia, consignándolos en tantos párrafos cuantos sean necesarios para exponer con claridad los diferentes hechos y el derecho en que se funde cada uno de los puntos litigiosos, - el artículo 63 reproduce un precepto de nuestro antiguo derecho, altamente moral y conveniente puesto que va dirigido a evitar nuevas contiendas entre las partes.

"El segundo párrafo del artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que por su importancia y la especialidad del precepto establece que no podrán dice, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, bajo ningún pretexto ni aún el de obscuridad o insuficiencia de la ley, ya que el juez está obligado a dar su resolución sobre los puntos o cuestiones que se derimen en el pleito; de otro modo la sentencia no será conforme a la demanda, antes de pronunciar el juez su sentencia debe de estudiar todos los puntos de hecho y de derecho que se han discutido, para consignarlos en los fundamentos de la misma y dar sobre ellos su fallo". (30)

---

(30) José Ma. Manreza y Navarro. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. pág. 209.

En el artículo 39 de las ordenanzas de las - audiencias se disponía que las sentencias definitivas después de firmadas por todos los magistrados que hubiesen concurrido a las vistas, se publicaran en la sala originaria leyéndolas el mismo semanero y hallandose presente el escribano de cámara del pleito para autorizar la publicación.

CAPITULO QUINTO  
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

LA COSA JUZGADA  
LAS COSTAS JUDICIALES  
JURISPRUDENCIA

## LA COSA JUZGADA.

Al tratar de la acción judicial queda establecido que tiene por fin provocar la emisión de un acto concreto y particular, de la voluntad soberana y subordinada del órgano jurisdiccional que elimine -- las voluntades posiblemente inconciliables de las partes respecto del asunto que estas le someten, esta finalidad sólo puede alcanzarse, cuando se llegue necesariamente a una sentencia definitiva que vincula a las partes y al estado, volviendo intangible lo resuelto en ella, pues de otra manera sería siempre posible reabrir sin límites la discusión, ya que igualmente, la pureza o impureza de la voluntad influiría en el fallo, sin que exista forma posible de evitarlo como no la hay respecto de los errores del juicio, porque nada garantiza que los jueces superiores sean no mas morales ni mas sabios que los inferiores, siendo igualmente posible que se de una voluntad, si no es pues el valor intrínseco del fallo lo que hace valer de manera necesaria y definitiva.

Ya se ha dicho reiteradamente que es el deber de imponer la seguridad jurídica que obliga al establecimiento o a la creación de situaciones definitivas que liquiden el pasado con buena fé, con acierto y con justicia.

"La verdad legal atribuida a la Cosa Juzgada, no tiene otro sentido que el de dar a la sentencia irrevocable, el valor de juicio último; no revocable ya, juicio el cuál se atribuye, cualquiera que

sea su valor intrínseco la dignidad jerárquica necesaria de poner fin a la disputa y de evitar una nueva discusión". (31)

La terminología ve en la Cosa Juzgada el — elemento lógico; pero mas propiamente, en su esencia debe verse el elemento de voluntad soberana y subordinada de que goza el órgano jurisdiccional, — independientemente de que esa voluntad concreta y — determinada, resolutive del negocio sea recta ya — que con ella se pone fin a la contienda de voluntades las partes y las vincula para el futuro.

La Cosa Juzgada extingue toda acción de las partes para reabrir nuevamente la discusión, paralelamente queda extinguida toda obligación a atender las de parte de los órganos jurisdiccionales, queda extinguida también entre las partes toda posibilidad de nueva disputa, no restando ya mas que los derechos y las obligaciones recíprocas para hacer que — el fallo se cumpla en sus términos; obligaciones y derechos que obligan al estado a promover los medios de coacción indispensables para hacerlos respetar, lo que únicamente se expresa diciendo que la — sentencia ejecutoriada es en título legal que tanto — vale para fundar una acción, como una excepción, — respecto de lo definitivamente resuelto.

---

(31) Adolfo Maldonado. Derecho Procesal Civil  
pág. 147

Cuando se han precluido todas las impugnaciones, la sentencia de mérito no es posible ya su modificación o substitución, se tiene entonces una verdad formal que por la esencial función pacificadora del fallo corresponde o no a la realidad jurídica que debe de protegerse esto es ya que se considere justo o injusto, debe de valer como verdad material, fuera del proceso.

La Cosa Juzgada o verdad legal vincula además, al órgano jurisdiccional, en procesos futuros, pues de esa manera puede realizarse la función pacificadora para lo que ha sido creado, ya que fácilmente se comprende que se eternizarían las disputas volviendo nugatoria la labor de los tribunales, si existiera la posibilidad de anular o modificar la verdad legal establecida.

"Se ha establecido, con toda nitidez que causan ejecutoria de pleno derecho, las sentencias que no admiten recurso alguno en contra de lo establecido o resuelto por el órgano jurisdiccional, si observamos cuál es el fin que las partes persiguen en el proceso vemos que no es otro que el obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no solo no puede ser discutida de nuevo en el proceso mismo, ni en ningún otro proceso futuro y que en caso de obtener o contener una condena, puede ser ejecutada sin nuevas revisiones". (32)

---

(32) Ugo Alsina. Tratado teórico y práctico de Derecho. Proc. Civil. pág. 122

Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el mas importante, el que se distingue o designa con el nombre de Cosa Juzgada, que significa juicio dado sobre la litis, y que se traduce en dos consecuencias prácticas, 1). - La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida. 2). - La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ninguno le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión.

#### QUE PARTE DE LA SENTENCIA HACE COSA JUZGADA.

Es controvertida la cuestión de saber si la autoridad de la Cosa Juzgada reside en la parte dispositiva de la sentencia o si se extiende a los fundamentos de la misma, ya que se haya vinculada a los conceptos y sobre la naturaleza jurídica de la sentencia y su relación con la Cosa Juzgada, así pues para quienes la sentencia constituye una unidad, la Cosa Juzgada no reside solamente en la parte dispositiva, sino también en los motivos de la misma, en tanto que para otros, el juez no representa al estado cuando razona, sino cuando decide.

Si la parte dispositiva de la sentencia contiene todos los elementos para establecer los límites objetivos y subjetivos de la Cosa Juzgada, será necesario recurrir a los motivos y, aunque estos llevan a una conclusión y a tomar una decisión y debe

de hacerse efectiva esta última por la necesidad de seguridad social.

"Para el Maestro Eduardo Pallares la parte de la sentencia donde residen la Autoridad de la -- Cosa Juzgada y el principio general es que reside -- en la parte resolutive que contiene la decisión de -- los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión procede, ya que no se encuentra en los Resultados pero si en los Considerandos, en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los Considerandos de tal manera que estos en cierto modo participan de la Autoridad de la Cosa Juzgada inherente a la parte decisoria del-fallo al que dan vida". (33)

La Cosa Juzgada es una Institución Jurídica de la cual dimanen diversos efectos de carácter -- trascendental, ya que es un título legal irrevocable y en principio inmutable que determina los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez como título fundatorio de estos -- derechos y puede hacerse valer no solo ante las au-  
toridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutiva, sino también ante las autori-  
dades administrativas para demostrar la existencia de hecho o del derecho declarados por la sentencia.

---

(33) Eduardo Pallares. Ob. Cit. pág. 431.

De la Cosa Juzgada dimana la acción que lleva el mismo nombre, para hacer efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoria, la acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecutoria.

También deriva de la Cosa Juzgada la excepción del mismo nombre que favorece a cualquiera de las partes que podrá oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que este en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

Es igualmente la Cosa Juzgada, conforme a nuestra legislación, ya que es una presunción legal absoluta que como prueba puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria, la Cosa Juzgada es un antecedente -- que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial.

## COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL.

Otro de los efectos de las resoluciones que permite distinguir los medios impugnativos es la Cosa Juzgada ya que se puede contemplar bajo dos aspectos ya que es muy importante y necesario distinguir entre Cosa Juzgada formal y Cosa Juzgada Material, la primera se refiere a la imposibilidad

de reabrir la discusión en el mismo proceso, ya -- sea porque las partes han consentido el pronuncia-- miento de la primera instancia, o por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan, la segunda se produce cuando la -- irrecorribilidad de la sentencia se agrega a la inmutabilidad de la decisión.

La Cosa Juzgada Material se refiere pues, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la - inmutabilidad y la coercibilidad, es decir que proyecta sus efectos hacia el futuro y hacia el pasado, las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, además el vencido -- esta obligado a cubrir las condonaciones que ella le imponga ya que la cosa juzgada es el efecto mas importante de la sentencia y, para destacarlo conviene precisar el alcance del concepto de inmutabilidad, en efecto la sentencia puede ser injusta, en cuanto sus conclusiones se apartan de la regla establecida en - la norma substancial, pero una vez pasada en autoridad de cosa juzgada vale como si fuera justa, -- puesto que ni el juez ni las partes pueden modificar la.

"Para Chiovenda, no debe de buscarse el fundamento de la cosa juzgada en el elemento lógico de la sentencia, porque el juez no representa al estado en cuanto razona, sino en cuanto afirma su voluntad, la sentencia es únicamente la afirmación o la negación de la voluntad del estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; con la -- sentencia se consigue solamente la certeza de la - existencia de una voluntad, y, por lo tanto la inacada

tabilidad del bien reconocido o negado, la Cosa Juzgada pues traduce la voluntad de la ley en la sentencia". (34)

En realidad son dos los principios en que se asienta la autoridad de la Cosa Juzgada.

1.- La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio salvo cuando la ley lo autoriza expresamente (recurso de revisión).

2.- La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y - que alcanza tanto al derecho substancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia, ya que otorga a esta la autoridad de la ley, que se extiende no solo a los mismos sujetos sino a todos los órganos del estado, ya que el legislador no puede dictar una ley desconociendo el derecho que una sentencia admite, ni puede el poder ejecutivo negar su auxilio para su cumplimiento.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA

En relación con la naturaleza jurídica de la Cosa Juzgada se han elaborado muchas doctrinas de

---

(34) Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal  
pág. 406

los mas variados matices y de las cuales sólo haremos mención de las mas importantes.

1. - La que ve en la Cosa Juzgada una presunción jure et de jure, de que lo resuelto por la sentencia es la verdad a esta tesis le corresponde el proloquio muy conocido, según el cual la res judicata pro veritate habetur, o lo que es igual, la cosa juzgada por verdad legal se tiene, los procesalistas modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimanen de una sentencia ejecutoria sean un simple medio de prueba y mas concretamente, una presunción aunque a esta se le considere como absoluta, ya que basta analizar los efectos ya mencionados -- que derivan de la sentencia ejecutoria tales como la acción y la excepción de la cosa juzgada, la titularidad de los derechos que ella declara y, sobre todo la importante función social que desempeña, para convencerse de que es una institución. (Art. 422 -- C.P.C.).

2. - "Ugo Rocco, dice que la cosa juzgada es una ficción de verdad, ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria que muchas veces esta en la contradicción con la realidad de los hechos, además cuando se considera la cosa juzgada como una presunción o una ficción se olvida que en las sentencias hay algo que tiene mas importancia -- que la determinación de los hechos litigiosos, y que la actividad de los jueces no es meramente lógica ni de carácter intelectual para descubrir la verdad". (35)

---

(35) Ugo Rocco. Ob. Cit. pág. 408

3. - "Carnelutti, sostiene que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser un mandato judicial y concreto complementario del general y abstracto - que contiene la ley que el juez aplica al fallo". (36), ya que no es posible negar la verdad, porque las - sentencias ejecutorias se caracterizan porque lo decidido en ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso, ni por otro medio de impugnación.

#### FUNDAMENTOS DE LA COSA JUZGADA Y FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA.

Varias razones se han dado para explicar la necesidad social de que las sentencias ejecutorias - sean firmes irrevocables porque si no el mundo sería un caos de litigios, fácil es de convencerse de la verdad de esta tesis con solo imaginar, lo que - sucedería si hubiese la posibilidad de promover, un número indefinido de juicios sobre los mismos y -- cuestiones ya resueltas por una sentencia ejecutoria los litigantes y los abogados ávidos de ganancias se aprovecharían de esa posibilidad para nunca dar por terminado o concluido un litigio y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo a través de los - años, por lo tanto si se desea la estabilidad y fir--

---

(36) Carnelutti. Derecho Procesal Civil. pág. 354

meza de las relaciones jurídicas, la paz social, la economía del tiempo, del dinero y de las energías - que se gastan en la prosecución de los juicios, es del todo indispensable que estos tengan un término - infranqueable y que los tribunales no puedan revo- - car las sentencias que dictan en última instancia.

"Cierto que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la Autoridad de Cosa Juzgada es injusto ya que a veces se consagran en ella - errores y violaciones jurídicos que no debieron exis- - tir pero en este caso como en muchos otros la cien- - cia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema que consiste en que ha de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y los estados de de- - recho y la justicia de lo resuelto por los jueces y - magistrados para mantener el orden social para que la vida económica de las sociedades no padezca - grandes trastornos para hacer posible el progreso en todo orden de actividades, es de todo punto in- - dispensable que los juicios no puedan revocarse al - capricho de las partes o los abogados, el estado se ha visto en la necesidad de sacrificar en este caso, los ideales de una justicia irreprochable en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos subje- - tivos". (37)

---

(37) Eduardo Pallares. Dicc. de Derecho Procesal  
pág. 200

Además la sociedad perdería la confianza y la fé que deben inspirarle los tribunales, si supiera que sus decisiones podrían ser en todo tiempo modificados por un nuevo juicio, porque si fuera así las decisiones de los jueces no tendrían la firmeza que el derecho les otorga.

### REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE LA COSA JUZGADA

Para que la Autoridad de la Cosa Juzgada - pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se llene el requisito de las tres identidades a saber.

1. - Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios,
2. - Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios y,
3. - Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, acuerdo con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, la identidad de las personas se subdivide en dos grupos; Identidad de los litigantes e identidad de la calidad con que intervienen en los juicios.

La identidad de las personas consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios sean -

los mismos ya que para identificar a las personas - que intervinieron en los juicios y, que son, por tan to sujetos activos o pasivos en la relación procesal que hay que tener en cuenta.

Se trata de identificar a las personas jurídicas que figuran en el proceso, los representantes legales y los procuradores judiciales son partes en el sentido formal, además para que haya identidad de personas no es bastante que las que tomaron - - parte en un juicio sean las mismas que las que figuran en otro diverso.

Ugo Alsina dice a este respecto; "la primera condición que se requiere es que las personas que intervienen en ambos juicios sean las mismas, reci procamente puede tratarse de la misma persona fí- sica y sin embargo habrá diversidad de sujetos, (el que ha ejercitado una acción como representante de un derecho ajeno)". (38)

#### IDENTIDAD DE LAS COSAS.

La Cosa Juzgada sólo tiene eficacia respec-- to del bien o derechos litigiosos sobre los cuales - recae la identidad de la materia del pleito es indispen sable para que en el segundo juicio pueda hacerer

(38) Ugo Alsina. Ob. Cit. pág. 215.

se valer aquella con eficacia jurídica.

Es evidente que si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo que lo que se pidió en el primero, la ejecutoria que se pronuncio en este no puede tener la Autoridad de Cosa Juzgada en aquel, porque en ella no se decide nada sobre la demanda o cosa demandada en el segundo juicio, por tanto es de derecho universal que la Autoridad de la Cosa Juzgada presupone la identidad de las cosas reclamadas tanto en un juicio como en el otro, pero este principio debe combinarse para que su aplicación sea justa y conveniente, con el de la cosa juzgada implícita, o sea aquel según el cual, las sentencias no solo tienen eficacia respecto de las cuestiones que resuelven expresamente, sino también con relación a los que deciden implícitamente.

#### IDENTIDAD DE LA CAUSA.

El tercer requisito para que la eficacia de la Cosa Juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio sea como acción, sea como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los juicios.

Por causa jurídica debe entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer su demanda invoca en apoyo de sus excepciones, por tanto la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción, respecto a esto cabe decir que la

causa no debe de confundirse con las leyes o fundamentos de derecho que se invocan sea por el actor o por el demandado como base de la acción o de la excepción y que tampoco debe confundirse con los medios de prueba que se invoquen en uno y otro juicio, si hay cosa juzgada sobre determinada causa no es válido promover un nuevo litigio, invocando medios de prueba que no se hicieron valer en el primer juicio, ni formular diversos razonamientos jurídicos tampoco invocados anteriormente.

Ya que la trascendencia consiste en que la Autoridad de la Cosa Juzgada, no solo se encuentra en lo resuelto por ella, sino también en lo que implícitamente decida aunque no lo declare, en otros términos la cosa juzgada contenida en lo que expresamente resuelve la sentencia es también cosa juzgada en lo que resuelve implícitamente.

#### LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Los límites objetivos de la Autoridad de la Cosa Juzgada es la inmutabilidad del fallo estados por los límites del mismo fallo ya que es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez ya que la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento, en consecuencia la Autoridad de la Cosa Juzgada exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia, ya que el objeto del proceso se identifica, en términos generales por las partes, las pretensiones litigiosas y la causa de pedir.

En relación con los límites objetivos de la cosa juzgada, el art. 422 del C.P.C. establece -- para que la presunción de la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea -- invocada, concurre identidad de las cosas, las causas, las personas, los litigantes, la calidad con que lo fueron en el mismo sentido. La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en juicio diverso es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria de cosa juzgada.

#### LA PRESUNCION DE COSA JUZGADA.

De acuerdo con nuestro Código de procedimientos Civiles arts. 91 y 422, la Cosa Juzgada tiene la presunción de acuerdo con la ley, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para dictarla, sin embargo, es necesario poner fin al litigio porque si no se hiciere así con el pretexto de los errores, los pleitos serían interminables y el mundo sería una verdadera maraña en sus relaciones jurídicas.

Por eso es que se afirma que la Cosa Juzgada es base de la armonía social, pero es sólo una presunción de verdad, de verdad absoluta puesto que no debe de ser diversa, por cuanto que la presunción no siempre corresponde a la verdad comprobada.

da, "Pero es necesario, no obstante un límite a los pleitos, antes que permitir que los mismos se vuelvan interminables, ya que para eso se establece la Autoridad de la Cosa Juzgada, de acuerdo con la cual, las sentencias se tornan inmutables, de modo que se hace imposible repetir los negocios jurídicos ya resueltos en causas anteriores". (39)

En suma se dice que la Autoridad de la Cosa Juzgada se justifica por razones de oportunidad, de utilidad social por la necesidad de poner fin a la -- indagación judicial y de evitar fallos contradictorios ya que deberá de subrayarse que la Autoridad de la Cosa Juzgada fundamentalmente evita que se dicten sentencias contradictorias, y como consecuencia la repetición de los procesos ya que de esa manera se logra entonces la economía de la jurisdicción, porque el artículo 23 Constitucional establece que ningún juicio deberá tener más de tres instancias, y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo de lito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

## LAS COSTAS JUDICIALES

Como una garantía individual, amparada por el artículo 17 de la Constitución de 57, se estable-

---

(39) José Abitia Arzapalo. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. pág. 79.

ció que los tribunales estarán siempre expeditos - para administrar justicia, el derecho moderno ha establecido la condena como una regla, pues si la razón esta de parte del vencido, es injusto que reporte algunas costas, pues no debe de ser perjudicado por el pleito, hoy se reclama la máxima romana en la última face del derecho, el vencido debe pagar - necesariamente, al vencedor los gastos y costas del juicio.

Las Costas judiciales deben de participar de todos los privilegios, de todas las ventajas que son propias del mismo derecho, a fin de que la declaración de este no produzca disminución alguna en el patrimonio del actor, se ha reconocido también, en los últimos tiempos, que la condena en costas hace posible la limitación de los pleitos y que el temor de la condena, necesaria e impuesta al vencido, refrenda la mala fé y produce un beneficio social.

Por Costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio y han de tener una relación directa en el proceso, de tal manera que sin ellos no puede estar legalmente concluido.

En la legislación Mexicana se establece que la justicia será gratuita, los funcionarios y empleados judiciales no pueden cobrar nada por los servicios que presten, Artículo 17 Constitucional.

Las Costas Judiciales no deben de ser confundidas con los daños y perjuicios que se causen a --

las partes con motivo del juicio, las costas no pueden ir mas allá de los gastos que origine el proceso en la forma que quede expuesta, los daños y perjuicios son siempre los caracteres extraprocesales y estan formados por el daño emergente y el lucro que la parte sufra en su patrimonio económico y --moral como consecuencia directa del juicio, además y conforme a nuestras leyes, las costas se liquidan en el mismo juicio donde se causen, mientras que los daños y perjuicios requieren juicio por separado, sin embargo, el Código Civil considera la obligación de pagar las costas como uno de los renglones de la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de una obligación.

"Solo el litigante vencedor que alla obtenido una sentencia condenatoria del pago de costas a su favor es quien tiene el derecho de cobrar las costas, la prueba de los gastos judiciales, en su mayor parte, se encuentran en el proceso, pero hay partidos de la planilla respectiva que no ameritan una prueba rigurosa y cuya justificación queda al arbitrio del juez". (40)

Las Costas judiciales deben de ser pagadas por la parte en el sentido material que haya sido vencida.

---

(40) Eduardo Pallares. Ob. Cit. pág. 207.

## PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS COSTAS

Nuestra legislación establece los principios - mediante los cuales debe de regirse el pago de las costas judiciales.

1). - El pago de las Costas ha de hacerse -- en el lugar del juicio.

2). - La obligación de pagar las costas no - solo existe en virtud de la sentencia que pronuncia la condenación, la cual tiene un carácter constitutivo.

3). - La obligación de pagar las costas no -- puede ser materia de un convenio, deriva de una -- ley que no tiene el carácter de supletoria de la voluntad de las partes.

4). - Por regla general la obligación de pagar las costas sólo comprende los gastos que hayan erogado en el proceso y que tengan como causa directa e inmediata las actividades del litigante condenado - en las costas, ya que para determinar que costas - son las que originado una parte y cuales la otra, - es preciso indagar, si habiéndose abstenido dicha - parte de realizar una actividad procesal, el acto producido posteriormente y que es el inmediato producido

tor del gasto se hubiese realizado o no debe haber, pues un enlace directo entre un acto de la parte no necesariamente una petición, y el acto que da lugar a los gastos.

5).- También debe de ser condenado en el pago de las costas no sólo el que presente testigos o documentos falsos, sino también el que formule falsas afirmaciones o negaciones, en los escritos fundamentales del proceso o el que de alguna manera se aproveche del fraude procesal y obra con malicia, el derecho de cobrar las costas presupone -- que el vencedor ha vencido en todo y no sólo en parte o lo que es igual que sus pretenciones han sido estimadas íntegramente.

Porque la llamada obligación de pagar las -- costas es mas bien una obligación de reembolsarlas porque presupone que los gastos han sido ya hechos por la parte vencedora, ya que la condenación en -- costas tiene por consecuencia resarcir el daño sufrido por el litigante vencedor en su patrimonio como consecuencia de un proceso injusto daño que debe de resarcir la parte que ha perdido, por la culpa en -- que incurrió.

#### NECESIDAD DE PEDIRLAS.

El art. 140 C.P.C. dice que la parte que -- fuese vencida deberá pagar todos los gastos de la -- contaria, si esta lo solicitare.

La doctrina procesal moderna enseña que las costas deberán de aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hayan vinculadas a la relación substancial, sin embargo, la solicitud no es necesaria y el juez debe de imponerlas cuando la ley las declara a cargo de alguna de las partes.

Las costas deben de pedirse en la presentación de la demanda, en la contestación o en cualquier estado del juicio, podemos entender que esta es la solución exacta dentro del régimen de nuestro Código, y ella es la que predomina en la jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES  
1974 - 1975 ACTUALIZACION IV CIVIL  
EDICIONES MAYO.

TESIS 2325 página 1187 CONGRUENCIA DE LAS -- SENTENCIAS CIVILES, CUANDO SE DICTAN PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE: - En términos generales el fallo debe de ser -- congruente con las acciones y excepciones oportunamente deducidas, de tal manera que no puedan examinar ni reputar probadas una excepción que no -- haya hecho valer el reo, el juzgador antes de la -- conformidad, pues su resolución frente a las cuestiones planteadas en el pleito debe atender con todo esmero a lograr la mas perfecta congruencia con -- los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en el fallo del supremo tribunal. 5a. época.

3a. sala apéndice de jurisprudencia 1975 4a. parte pág. 1035 16a. relacionada con la jurisprudencia -- Sentencias Civiles en este volumen tesis 2320.

TESIS 2320 página 1185 de la misma obra SENTENCIAS CIVILES. sólo deben resolver los puntos sometidos a debate sin tomar en cuenta o en consideración hechos distintos. 5a. época tomo VII

Elizarraras Rafael	pág. 410
Mier y Rubin Hnos.	pág. 1344
Rafael Barbosa	pág. 1585
Campos Francisco	pág. 1369

Jurisprudencia 342 5a. época pág. 1030 vol. 3a. Sala. 4a. parte apéndice 1917 - 1975, anterior apéndice 1917 - 1965, Jurisprudencia 324 pág. 895, en el apéndice de fallos 1917-1954 Jurisprudencia 996 pág. 1810 en Nuestra Actualización 1a. Civil pág. 2129 y 1046.

TESIS 2322 pág. 1186 de la misma Jurisprudencia y tesis Sobresalientes -- SENTENCIAS CIVILES--, Las Sentencias Civiles que se pronuncien en los juicios - civiles deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley sin que en ellas deba atenderse inmediatamente a motivos de moralidad — que por muy respetables que sean no pueden tomarse en cuenta con violación de los preceptos legales sin atentar contra las garantías establecidas en el Art. 14 Constitucional.

5a. época tomo 22 pág. 42 Aguilar Félix 3a. sala - apéndice de jurisprudencia 1975 4a. sala pág. 1030 2a. relacionada de la Jurisprudencia Sentencias Civiles en este volumen tesis 2320.

TESIS 2330 pág. 1186 de la misma jurisprudencia y tesis sobresalientes Congruencia de las Sentencias - Civiles;- El principio de Congruencia de las Sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, las apreciaciones y conclusiones a que llegó el perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo a pagar una suma de dinero a que se le condenó.

6a. época tercera sala apéndice de jurisprudencia -  
1975 4a, parte pág. 1034 11a. relacionada con la -  
jurisprudencia "SENTENCIAS CIVILES"; en este Vo-  
lumen tesis 2320.

## CONCLUSIONES

1. - La Sentencia es el acto por medio del -  
cuál el Estado a través del órgano jurisdiccional, -  
destinado a tal fin o sea el Juez, al aplicar la nor-  
ma jurídica concede el Derecho objetivo a un inte--  
rés determinado.

2. - Se establece que la Sentencia recaída en  
cualquier negocio jurídico se pronunció con conoci--  
miento de causa, en la forma prescrita por el De--  
recho y por Juez legítimo para dictarla.

3. - La Sentencia es el acto por el cual el -  
órgano jurisdiccional concede la tutela legal a una -  
determinada pretensión, previamente sostenida en el  
proceso respectivo.

4. - La Sentencia es el acto jurídico a través  
del cual el órgano de justicia provee la tutela legal,  
mediante la aplicación de las normas del Derecho -  
Objetivo a la controversia jurídica sometida a su de-  
cisión.

Por lo que cabe afirmar que la Sentencia es  
un acto jurisdiccional.

5. - La Sentencia como un acto procesal, - -  
está basado en la Constitución.

6. - Concluiremos diciendo: si la función ju-  
risdiccional esencialmente es una actividad tutelado-  
ra de pretensiones jurídicas, y por el contrario la

función administrativa se cumple sustancialmente a través de la prestación de servicios públicos, es -- correcto afirmar que la sentencia es una decisión -- jurídica con fuerza imperativa para ser un acto jurisdiccional por antonomasia, es del todo diferente al acto administrativo y que consiste en una decisión legítima, imperativa y ejecutiva que emite un ente público determinando así la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas y particulares con el propósito de satisfacer necesidades de interés individual.

## BIBLIOGRAFIA

- Abitia Arzapalo José "De la Cosa Juzgada en --  
Materia Civil", México -  
1959.
- Alsin Ugo "Tratado Teórico y Práctico  
de Derecho Procesal -  
Civil y Comercial" juicio  
Ord. Civil tomo IV Ediar.  
Soc. Anónima Editores. -  
Buenos Aires Argentina, -  
1961.
- Bonfante Pedro "Instituciones de Derecho  
Romano 3a. edición Instituto  
editorial Reus Madrid -  
1965.
- Becerra Bautista José "El Proceso Civil en México  
" 5a. edición editorial -  
Porrúa S.A. México 1975
- Bledel Rodolfo "Introducción al estudio del  
derecho Anglosajón", editorial  
Depalma Buenos Aires  
1947.
- Breumantz Alberto "Por una Justicia al Servicio  
del Pueblo" editorial -  
Casa de Michoacán, México  
1955.

- Couture Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" ediciones Depalma 1974.
- Gobiernos de Commonfort y Juárez "Leyes de Reforma" impresos editores, S.A. - México 1947.
- Jacquez Ellul "Historia de las Instituciones de la Antigüedad" editorial Aguilar S.A. - Madrid 1947.
- Lalinde Abadia Jesús "Iniciación Histórica al Derecho Español" ediciones Ariel Barcelona (españa) 1970.
- Lozano José María "Derecho Constitucional Patrio". Editorial Porrúa S.A. 2a. edición México 1972.
- Maldonado Adolfo "Derecho Procesal Civil" 1a. edición antigua librería robredo, de José Porrúa e hijos México 1947.
- Mendieta y Núñez Lucio "Derecho Precolonial" Diciembre 1959 San Juan de Letrán 24

- Manrreza y Navarro José  
Ma. "Ley de Enjuiciamiento Ci-  
vil", Madrid (España)  
1954
- M. Moreno Manuel "La Organización Social y  
Política de los Aztecas",  
Instituto Nacional de Antro-  
pología e Historia. México  
1962.
- Ovalle Fávella José "Derecho Procesal Civil"  
Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, México --  
1980.
- Pallares Eduardo "Derecho Procesal Civil"  
6a. edición editorial  
Porrúa S.A. México 1976
- Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho  
Procesal Civil" 9a. edi- -  
ción, editorial Porrúa S.A.  
México 1976.
- Petit Eugene "Derecho Romano"  
Editorial época S.A.  
México.
- Palacio Lino Enrique Manual de Derecho Proce-  
sal Civil 3a. edición actua-  
lizada abeledo perrot  
Buenos Aires 1970.

- Rocco Ugo "Teoría General del Proceso Civil" 2a. edición - editorial Porrúa Hnos. y compañía México 1944.
- Sayeg Helu Jorge "El Congreso Constituyente de 1916-1917" México 1978.
- Sodi Guergué Demetrio "La Nueva Ley Procesal" Tomo I 2a. edición editorial Porrúa S.A. México 1946.
- Zamora Alcalá "Derecho Procesal Civil" Editorial Tecnos Madrid (españa) 1975.